



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANS
RECURSO DE NULID
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/05/2025 16:19:55.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 13:00:14.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 11:34:22.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS MARIA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/05/2025 10:32:01.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 09:27:56.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2025 11:20:43.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONFORMADA

En relación con la atenuante establecida en el fundamento 26 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, este Supremo Tribunal estima pertinente su análisis considerando la naturaleza del medio empleado para vencer o neutralizar la resistencia de la víctima, sea mediante actos de violencia o amenaza. En ese sentido, dado que el delito de robo exige que dichos medios sean efectivamente aptos para afectar la capacidad de autodeterminación de la víctima en el contexto específico, el término "insignificancia" no debe interpretarse como una falta de idoneidad, pues ello comprometería la configuración típica del delito. Por el contrario, debe entenderse en función del grado de riesgo que dicha conducta representó para la integridad física de la víctima, al ser este uno de los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal de robo.

Lima, uno de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **DANY SOSA RODRÍGUEZ** contra la sentencia conformada del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de JOSÉ JHAN PIERRE PARCO COSSIO Y PEDRO ANTHONY COSSIO CASTILLO. En consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará una vez que sea capturado y puesto a disposición del órgano judicial, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento



procesal¹. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del acotado código.

1.2. La conformidad procesal es una institución que permite la pronta culminación del juicio oral mediante un acto unilateral del imputado y su defensa. Esta consiste en reconocer los hechos imputados en la acusación fiscal. Asimismo, aceptar las consecuencias jurídico-penales y civiles correspondientes. De esa manera el procesado renuncia a la actuación de pruebas y al debate público sobre su responsabilidad penal.

Ahora bien, conforme al artículo 5 de la Ley 28122 (aplicable al presente caso), la adhesión a la conclusión anticipada del proceso genera para el acusado una bonificación punitiva. Dicho beneficio consiste en una reducción de la pena concreta parcial que según el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, puede graduarse hasta un séptimo o menos de la pena. Este efecto debe ser aplicado, además, conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. HECHOS. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó a **DANY SOSA RODRÍGUEZ**, el siguiente marco fáctico:

El seis de enero de dos mil ocho, a las 19:30 horas aproximadamente, los agraviados José Jhan Pierre Parco Cossio y Pedro Anthony Cossio Castillo transitaban por la avenida Alfonso Ugarte cruce con la calle Mariátegui del distrito de Surco. En tales circunstancias, fueron sorprendidos por el sentenciado DANY SOSA RODRÍGUEZ, quien, provisto de un cuchillo y un pico de botella rota, amenazó al primero de los nombrados en el cuello y logró despojarle de dos teléfonos celulares (Sony modelo k-550 y Nokia modelo

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho procesal penal. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



5200), una billetera con la suma de S/ 350,00, su documento nacional de identidad y tarjetas de crédito. Al ver dicha escena, el agraviado Pedro Anthony Cossio Castillo le entregó su teléfono Motorola V3, su billetera con la suma de S/ 50,00 y su documento nacional de identidad. Acto seguido, el acusado se dio a la fuga, siendo capturado posteriormente por efectivos policiales.

2.2. Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con las agravantes del artículo 189, primer párrafo, numeral 3 —modificado por el artículo 2 de la Ley 28982, publicada el 3 de marzo de 2007—, que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada

[...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Tribunal Superior emitió sentencia conformada en contra el recurrente DANY SOSA RODRÍGUEZ, quien durante la investigación **se acogió al proceso de conclusión anticipada**. Por lo que, con base en ello, se declararon probadas las premisas siguientes:

3.1 El acusado aceptó los cargos formulados en su contra, su responsabilidad en el delito imputado y su compromiso con el pago de la reparación civil que corresponda. En esa línea, la defensa técnica del acusado expresó su conformidad con la aceptación de su patrocinado.



3.2 Debido a ser un delito con agravantes específicas, resulta de aplicación el sistema escalonado para la determinación de la pena. Aunado a ello, debe considerarse la concurrencia de una causal eximente imperfecta de responsabilidad penal (grave alteración de la conciencia) y el beneficio premial por su sometimiento a la conclusión anticipada, la cual según la Ley 28122 es un séptimo. Así, la pena concreta a imponer ascendió a 6 años y 10 meses.

3.3 De otro lado, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, la concurrencia de la atenuante supralegal derivada de la afectación al derecho al plazo razonable justifica una reducción prudencial de la pena de hasta un cuarto del total. En tal sentido, al haberse verificado dilaciones atribuibles tanto al propio procesado como a los órganos de justicia, resulta razonable aplicar una disminución de 10 meses al *quantum* final de la pena impuesta, quedando esta en 6 años.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

EL SENTENCIADO DANY SOSA RODRÍGUEZ SOLICITÓ SE DECLARE NULA LA SENTENCIA CONFORMADA Y, REFORMADA, SE REDUZCA EL QUANTUM DE LA PENA IMPUESTA. CENSURA LO SIGUIENTE:

4.1 Objeta que la Sala no haya aplicado íntegramente la reducción de un cuarto de la pena prevista por la atenuante de afectación al plazo razonable, argumentando que dicha decisión se basó en la supuesta conducta dilatoria del acusado. Sin embargo, sostiene que la verificación de sus datos personales era responsabilidad exclusiva de los órganos de justicia, por lo que atribuye a estos últimos la totalidad de las demoras injustificadas en el proceso.

4.2. Se debe tener en consideración la posibilidad de reducción punitiva cuando se trata de la protección del niño, niña y adolescentes, en este caso su defendido es el soporte principal de su familia.

4.3. Finalmente, que en el presente caso se tiene una sola agravante, siendo así, correspondía una disminución adicional por la violencia insignificante ejercida, en aplicación de los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ112.



FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. La determinación de la pena consiste en decidir el *quantum* de la sanción penal aplicable por la realización del hecho. En este proceso de concreción se pueden reconocer tres fases: **i) determinación legal de la pena**, que es competencia del legislador; la ley señala en abstracto la clase de pena y su marco, y específica las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de desarrollo del delito y la participación que se concreta en ese marco genérico; **ii) determinación judicial**, que es competencia del juez o Tribunal; este órgano del Estado, con conocimiento y conjugación de todos los elementos, decide la pena a aplicar tanto en calidad como en cantidad, individualizándola para el caso concreto; y **iii) la fase de individualización administrativa**, que se realiza en el momento de la ejecución de la pena privativa de libertad, específicamente las penitenciarias²

5.2. En observancia del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés —fundamentos jurídicos vinculantes vigesimoquinto, vigesimosexto y trigésimo segundo—, el órgano juzgador debe tener en cuenta que según se trate de un delito base o un delito con circunstancias agravantes específicas, será de aplicación las reglas de dosificación del sistema de tercios o el sistema escalonado de determinación de la pena.

5.3. Respecto al **sistema escalonado** consiste en darle un efecto a las circunstancias agravantes específicas imputadas, y atribuirle un valor cuantitativo; para ello, se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada, entre el número de circunstancias agravantes específicas del grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado —para el caso concreto el artículo 189 del CP—, siendo el resultado de dicha división el valor cuantitativo temporal de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de la agravante (acumulativamente si es que hay varias

² Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, Juan (1997). *Lecciones de Derecho Penal*, Vol. 1, Madrid: Editorial Trotta, p. 194.



circunstancias agravantes imputadas), se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.

5.4. De otro lado, el proceso especial de **conclusión anticipada** se encuentra regulada en la Ley 28122 —normativa aplicable al presente caso—, y fue objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, donde se definió que su efecto esencial es la convalidación de los hechos materia de imputación.

En este orden de ideas, una vez que el encartado se acoge a la conclusión anticipada, opera la llamada **vinculación absoluta con los hechos**, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas porque la fase probatoria desaparece por ser innecesaria, debido a que él mismo acepta como verdadera la imputación fáctica y jurídica, lo que genera que no se lleve a cabo el contradictorio y debate oral.

5.5. En cuanto a los alcances de este acuerdo de derecho penal premial, según precisa el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, el Tribunal tiene poderes de **revisión in bonam partem**. Esto implica que

[...] ante una conformidad, en virtud de los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita —vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato (*vinculatio facti*)—, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, **así como de la pena solicitada y aceptada**³.

En ese sentido, aunque los hechos y su calificación jurídica hayan sido fijados previamente en la acusación fiscal y admitidos por el procesado, corresponde al órgano jurisdiccional el deber de verificar si se ha realizado una correcta subsunción típica, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos; asimismo, examinar la posible concurrencia de causales que excluyan la antijuricidad, la culpabilidad o que justifiquen una atenuación de la pena.

³ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Fundamento decimosexto.



SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. De la revisión de los actuados elevados a este Supremo Tribunal, se advierte que el sentenciado, en la sesión de juicio oral del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro⁴, se acogió a la conclusión anticipada del proceso. En aquella ocasión, admitió plenamente los cargos formulados por el fiscal superior y aceptó ser autor del hecho ilícito que se le imputó. Asimismo, aceptó ser responsable de las consecuencias penales y de la reparación civil. Debido a dicha conducta procesal y considerando que el recurso presentado por la defensa se centra exclusivamente en impugnar la extensión de la pena impuesta, este Supremo Tribunal procederá únicamente a examinar la legalidad de la misma.

7.2. Según consta en la acusación fiscal, el delito imputado al sentenciado Dany Sosa Rodríguez fue el de robo, previsto en el artículo 188, con una circunstancia agravante prevista en el inciso 3 (a mano armada) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Por tal motivo, el señor fiscal solicitó que se le imponga once años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad y el pago de S/ 3 000.00 como concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada: S/ 2 000.00 a favor de José Jhan Pierre Parco Cossio y S/ 1 000.00 a favor de Pedro Anthony Cossio Castillo.

7.3. Conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ112, al tratarse de un delito con circunstancias agravantes

⁴ Cfr. páginas 351 a 356 del proceso principal.



específicas, para su correcta dosificación, la Sala tuvo en cuenta las reglas aplicables al sistema operativo de tipo escalonado. En ese sentido, fijó el marco punitivo abstracto entre 10 y 20 años de pena privativa de libertad. Posteriormente, considerando la presencia de una causal eximente imperfecta de responsabilidad penal —prevista en el artículo 21 del Código Penal—, consistente en una grave alteración de la conciencia provocada por el consumo de alcohol y drogas (que se acreditó mediante el testimonio del agraviado José Jhan Pierre Parco Cossio, así como por el testigo Carlos Andrés Segundo Iglesias Iglesias), redujo dicho marco en un tercio —atendiendo el fundamento 32 inc. ii del citado acuerdo plenario—. Así, la Sala estableció la pena abstracta aplicable entre un mínimo de 6 años y 8 meses y un máximo de 16 años y 8 meses de pena privativa de libertad.

7.4. En ese orden de ideas, y considerando que el marco general de la pena era no menor de 80 ni mayor de 192 meses, con un intervalo de 112 meses entre ambos extremos, el Colegiado procedió a dividir dicho intervalo entre las agravantes específicas previstas en el tipo penal. Así, al momento de los hechos, el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal contemplaba 7 agravantes específicas, resultando que cada agravante representara un incremento de 16 meses. En el presente caso, al haberse imputado únicamente una agravante —uso de arma de fuego—, se adicionó dicho tiempo al límite inferior del marco punitivo, obteniendo así una pena base de 96 meses, equivalente a 8 años.

7.5. Posteriormente, en aplicación del beneficio procesal derivado del acogimiento a la conclusión anticipada del juicio, se realizó una reducción de hasta un séptimo de la pena (equivalente a 14 meses), por lo que la pena concreta se determinó en 6 años y 10 meses. Finalmente, a este resultado se le dedujo una parte, en aplicación de la atenuante suprallegal derivada de la afectación al derecho fundamental del procesado a ser investigado en un plazo razonable, reconocida jurisprudencialmente en el fundamento 46 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112:

46. [...] la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional han dispuesto, complementariamente, la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter



supralegal. **De ellas la más importante es la compensación punitiva que como reducción de la pena concreta aplicable al caso penal se impone debido a infracciones de retardo judicial no imputables al procesado y que afectan el plazo razonable del juzgamiento y decisión del proceso incoado. [...] Sin embargo, es necesario decidir también que en ningún caso tal compensación reductora de la pena concreta pueda exceder de una cuarta parte de dicha pena.**

En ese sentido, la Sala tuvo en cuenta que la inasistencia del acusado a las distintas convocatorias de juicio oral y la entrega de datos de identificación falsos debían ser valoradas conjuntamente con el prolongado tiempo que tardaron los órganos jurisdiccionales en detectar la falsedad de sus datos, a través del Dictamen Pericial Dactiloscópico 687-2022-DEPIDBIO-SPBP y su posterior aclaración mediante el Dictamen Aclaratorio 302-2024. Así, considerando que desde la apertura de instrucción el 7 de enero de 2008 habían transcurrido casi 16 años, se consideró razonable reducir en 10 meses la pena inicialmente fijada, estableciendo finalmente el marco punitivo concreto en 6 años de privación de la libertad.

7.6. Dentro de su recurso de apelación, la defensa técnica del recurrente cuestiona este proceso de dosificación sancionatoria. Sostiene que no se aplicó la rebaja íntegra de un cuarto de la pena, basándose en que la conducta de proporcionar datos falsos fue considerada como dilatoria, a pesar de que la verificación de la identidad correspondía a los órganos encargados de la persecución penal.

Al respecto, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que, para la configuración de la atenuante supralegal referida, debe observarse lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01535-2015-PHC. En el fundamento cuarto de dicha resolución, se precisaron los criterios que deben ser valorados al momento de ponderar la vulneración al derecho al plazo razonables, como parte del debido proceso:

i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como **la naturaleza y gravedad del delito**, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un



alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que **se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida**, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. **Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa.** [...]

Bajo este entendimiento, en el caso *sub examine*, se comparte el criterio expuesto por el *ad quo* para ponderar la atenuación de la pena por afectación al plazo razonable, debido a que existieron dilaciones indebidas atribuibles tanto al procesado como a los órganos de justicia, resaltando los aportes realizados por el primero. Así, se evidenció que el acusado incurrió en una conducta procesal dilatoria al consignar información falsa en su declaración instructiva del 7 de enero de 2008, específicamente respecto a sus datos personales. Del mismo modo, el Ministerio Público incurrió en omisiones relevantes, ya que no adoptó las medidas necesarias para ubicar al imputado oportunamente, lo que provocó que el proceso se mantuviera en suspenso más de 16 años desde la apertura de instrucción. Concretamente hasta la emisión de su dictamen aclaratorio, el cual además fue producido dos años después de haberse emitido el informe de la Dirección de Criminalística PNP de fecha 31 de diciembre de 2022, que dio cuenta de la falsedad de los datos proporcionados.

7.7. Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado que el acusado había sido debidamente notificado de la existencia del proceso llevado en su contra, siendo su inconcurrencia lo que motivó su declaratoria en reo contumaz, esto es aquel "estado procesal de rebeldía consciente y persistente del encausado



a los llamados de la autoridad judicial, con subsecuente afectación a la funcionalidad de la administración de justicia.”⁵

7.8. En ese sentido, conforme se ha señalado en el fundamento 8 del Acuerdo Plenario 5-2006/CJ-116, recae sobre el imputado la obligación de presentarse durante el desarrollo del proceso penal. Dicho deber

[...] da cuenta de la lógica imperativa del proceso penal, pues sin él, naufragaría la naturaleza coercitiva de la justicia, al dejar librada a la discrecionalidad de las partes la posibilidad de concurrir o no a los actos que componen el procedimiento; **siendo esto así, no puede ser concebida la evasión del imputado, como propio del derecho de defensa, pues tal actitud afecta la eficacia de la justicia penal, ubicándola en situación de no poder, los jueces, emitir determinadas decisiones de fondo por inconcurrencia del requerido**, colisionándose así con el derecho-deber a dar respuesta ante un conflicto judicial sometido a su competencia y con el derecho de la otra parte a la tutela jurisdiccional⁶.

Así, en el caso *sub examine*, consta que el recurrente fue válidamente citado para rendir su declaración instructiva el 7 de enero de 2008, fecha en la que tomó conocimiento formal de la investigación penal instaurada en su contra. Sin embargo, pese a ello, decidió deliberadamente no presentarse en el proceso, adoptando además una actitud obstruccionista al proporcionar información falsa sobre su identidad, con el claro propósito de dificultar su individualización y entorpecer el normal desarrollo del proceso.

7.9. De otro lado, también debe considerarse que la Ley 26641 —que regula los supuestos de contumacia bajo el Código de Procedimientos Penales— no fija un plazo específico de duración para la suspensión derivada de esta declaración. De manera que dicho plazo debe ser determinado ponderando la garantía del derecho a ser investigado en un plazo razonable y “las necesidades de la justicia penal, tutela del bien jurídico protegido por la norma penal, protección de la seguridad ciudadana y lucha contra la impunidad —bienes jurídico-constitucionales de naturaleza material—”⁷.

⁵ Recurso de Nulidad 951-2020/Callao, fundamento 5.

⁶ Recurso de Nulidad 951-2020/Callao, fundamento 6.

⁷ Recurso de Nulidad 2298-2019/Lambayeque, fundamento 6.



7.10. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, en el presente caso, el retardo en la tramitación del proceso penal no fue resultado exclusivo de las actuaciones del Estado, ya que el propio recurrente contribuyó (y de forma preponderante) al mismo, al tener conocimiento pleno de los cargos formulados en su contra —evitando su concurrencia intencionalmente—, habiendo además proporcionado datos de identificación falsos con la finalidad de entorpecer aún más su correcto emplazamiento.

Si bien esta conducta dilatoria debe evaluarse junto con la ineficiencia de los órganos de justicia, no debe dejarse de lado que el nivel de afectación al plazo razonable también se encuentra vinculado a la gravedad de los hechos investigados —atendiendo a los fines preventivo-generales de la pena— (o, según el TC, la complejidad del asunto). Así, conforme se advierte de lo actuado, el procesado cometió un robo agravado contra dos víctimas, empleando armas punzocortantes de alto poder lesivo (un cuchillo y un pico de botella rota). En tal contexto, la afectación al derecho al plazo razonable, si bien reconocida por la Sala inferior, no justifica una disminución sustancial de la pena impuesta, como propone la defensa.

7.11. Ahora bien, se advierte del recurso interpuesto, que la defensa del recurrente centra su argumentación en demeritar el hecho de que el acusado haya mentido en su identificación. Dando entrever que dicho acto (mentir) fue lícito, en tanto la obligación de verificar su información recaía sobre terceros.

Respecto al argumento recursal planteado, corresponde precisar que si bien las declaraciones del procesado están revestidas bajo el derecho a no autoincriminarse —derecho fundamental de naturaleza procesal que, aunque no se encuentra de forma expresa en el texto constitucional, integra los derechos implícitos comprendidos dentro del derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución⁸—, ello no puede interpretarse, bajo ninguna circunstancia, como la existencia de un supuesto

⁸ En esa línea, su condición de derecho implícito también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones que reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así, por ejemplo, se cuenta con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen expresamente esta garantía procesal.



"**derecho a mentir**". Así, según ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la STC 03021-2013-PHC/TC, el derecho a no ser auto inculcado únicamente "garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a **guardar silencio** sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe o en lo que incumbe a terceros". En otros términos, esta garantía procesal fundamental se limita a otorgar al imputado la facultad de abstenerse de declarar respecto de hechos que puedan comprometerlo penalmente, de forma directa o indirecta.

En ese orden de ideas, si bien resulta legítimo que el procesado evite colaborar con el desarrollo de la investigación penal, a fin de evitar la imposición de una condena (por ejemplo, negándose a declarar), ello de ningún modo es asimilable a que realice falsas declaraciones con motivos dilatorios. Por tanto, dicha actuación procesal debe ser considerada como una conducta de mala fe (ilícita), orientada a obstaculizar el avance de la investigación penal en su contra; y, en consecuencia, la adecuación de un plazo razonable.

7.12. Por otro lado, la defensa técnica objeta que no se haya aplicado la atenuante contemplada en el fundamento 26 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, la cual resulta aplicable en los delitos de robo cuando concurre únicamente una agravante específica y, adicionalmente, la violencia o amenaza empleados en la comisión del hecho revistan un carácter "**insignificante**"

Este Supremo Tribunal considera que dicha circunstancia atenuante debe ser ponderada bajo la consideración de que el elemento diferenciador del injusto del delito de robo —del resto de delitos contra el patrimonio— es el empleo de violencia o amenaza. Pero no cualquier forma de violencia o amenaza, sino aquellas lo suficientemente lesivas e idóneas como para romper la autodeterminación de la víctima en el caso concreto y así entregar sus bienes. Como señala el fundamento 12 del Recurso de Nulidad 2970-2016/Santa:

[...] la violencia —vis absoluta—, consiste en el empleo de medios materiales **para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que esperaba**. La amenaza —vis compulsiva— consiste en el



anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que **es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige, y de provocar inmediatamente que este entregue el bien o no dificulte el acto de apoderamiento**

7.13. Por su parte, es de tenerse en consideración también que el artículo 189 del Código Penal regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas, siendo la prevista en el inciso 3 la que concurrió en el presente caso: “a mano armada”. Al respecto, mediante Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116, se estableció como doctrina legal que, el concepto de “arma” en el contexto del delito de robo agravado a mano armada se refiere a cualquier objeto capaz de incrementar la capacidad de ataque o defensa de un delincuente. El uso de armas, ya sean reales o simuladas, provoca un estado de temor en la víctima, asegurando el éxito del robo. Además, el término “arma”, debe ser interpretado de forma amplia, que incluye no solo armas de fuego sino también objetos que pueden simular ser armas, al ser parte de la conducta delictiva.

En esa misma línea, Peña Cabrera precisa que **el fundamento de la agravante reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable**, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundaría en contenido del injusto típico de alta intensidad⁹.

7.14. Ahora bien, en la doctrina nacional se discute si la agravante se configura cuando el agente se porta el arma o solo cuando se utiliza. Esta discusión es útil para el derecho alemán, puesto que el § 250 StGB prevé diversos supuestos que configuran la agravante citada: **a) portar un arma (en sentido técnico)** o un instrumento peligroso, **b) portar “cualquier otro instrumento”** para impedir o para vencer, mediante violencia o intimidación, la

⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Estudios de Derecho Penal: Parte Especial. Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2021, p. 170.



resistencia del agraviado, **c) y hacer uso del arma o del instrumento peligroso** con ocasión del robo¹⁰.

7.15. Al respecto, nuestro legislador no ha agravado el robo en forma diferenciada, es decir, según que el agente haya “portado” (primer supuesto) o “usado” (segundo supuesto) el arma, en cuanto ha puesto el acento sobre la intimidación que produce el arma en la psique de la víctima. De suerte que, según lo señalado por la doctrina y jurisprudencia dominantes, **el robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima.**

7.16. Es así como para el caso de la atenuante prevista en el fundamento 26 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, este Supremo Tribunal considera necesario evaluarla tomando en cuenta el tipo de medio utilizado para anular o superar la resistencia de la víctima (ya sea mediante violencia o amenaza).

Así, dado que uno de los requisitos esenciales del delito de robo es que tales medios sean adecuados e idóneos para afectar la autodeterminación de la víctima —según el caso concreto—, la “insignificancia” no debe referirse a esa idoneidad —pues ello implicaría cuestionar la tipicidad del delito—, sino más bien debe relacionarse con **el nivel de peligro real que representó el acto para la integridad de la víctima**, la cual constituye uno de los bienes jurídicos protegidos por el delito de robo.

Por tanto, en el caso concreto, al ser el medio empleado dos armas punzocortantes, consistentes en un cuchillo y en un cuello de botella roto, no es posible configurar la insignificancia requerida. Luego, el agravio debe ser desestimado.

7.17. De otro lado, en cuanto al argumento de la defensa técnica sobre la prevalencia del interés superior del niño, basado en que el procesado tiene bajo su responsabilidad a su conviviente, hija y nieto; este Supremo Tribunal concluye que no obran en el expediente elementos probatorios que permitan establecer de forma precisa cuál es la situación particular del hijo del

¹⁰ BALCÁZAR QUIROZ, José. “Robo a mano armada. Comentario al numeral 3 del artículo 189 del Código Penal”, en *Robo y Hurto*. Lima: Gaceta Jurídica, 1.ª ed., noviembre de 2013, p. 89.



sentenciado que haría necesaria su presencia o cuidado. En consecuencia, no es posible configurar la atenuante solicitada.

7.18. Finalmente, este Supremo Tribunal advierte que el Colegiado no valoró las dos condenas previas con sentencia firme que registra el sentenciado Dany Sosa Rodríguez por el mismo delito, según consta en el Certificado de Antecedentes Penales¹¹ incorporado al proceso. Entre ellas¹², destaca la sentencia del expediente 5363-10, del 24 de noviembre de 2013, en la que fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado, con cumplimiento efectivo entre el 17 de mayo de 2010 y el 16 de mayo de 2022. No obstante, al haber sido el sentenciado el único impugnante, resulta aplicable el principio de prohibición de la *reformatio in peius*¹³, consagrado en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, motivo por el cual se confirma la pena impuesta de seis años de privación de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitida por Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a DANY SOSA RODRÍGUEZ como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de JOSÉ JHAN PIERRE PARCO COSSIO Y PEDRO ANTHONY COSSIO CASTILLO. En consecuencia, le impuso **seis años de pena privativa de libertad efectiva**, con lo demás que contiene.

¹¹ Cfr. página 327 del expediente principal.

¹² Se registra una primera sentencia en el expediente 607-97 de fecha 27 de enero de 1998 donde se le impuso 10 años de pena privativa de libertad.

¹³ La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional que consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que conoce el proceso en segundo grado a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando solo este hubiere recurrido la resolución de primer grado. Sala Primera. Sentencia 20/2023 (Exp. 00664-2022-PHC/TC), del 20 de enero de 2023, FJ 5.



II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el magistrado supremo Peña Farfán por impedimento de la magistrada suprema Baca Cabrera.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FÁRFAN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/LAO